

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados "las Partes";

Considerando los vínculos de amistad ya existentes entre ellos;

Convencidos de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías sino también para fomentar un profundo conocimiento entre los dos pueblos;

Concientes de que el turismo en razón de su dinámica sociocultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los dos pueblos;

Deseando emprender una estrecha colaboración en el campo del Turismo y de propiciar que la misma sea lo más provechosa posible;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes impulsarán las medidas que consideren necesarias para promover e incrementar el intercambio turístico entre ambos países. Para este propósito, cada Parte impulsará el desarrollo de la cooperación entre los organismos oficiales de turismo de ambos países.

ARTICULO II

Dentro de los límites establecidos por su legislación interna, las Partes favorecerán el desarrollo de:

- a) la promoción y la publicidad turística;
- b) las medidas destinadas a facilitar la importación y la exportación de documentos de publicidad turística, los que estarán exentos de derechos y gravámenes de importación, siempre y cuando no sean utilizados para fines comerciales; y
- c) las medidas destinadas a simplificar dentro de lo posible las formalidades requeridas para los viajes.

ARTICULO III

Las Partes intercambiarán información sobre:

- a) sus recursos turísticos;
- b) los servicios turísticos con que cuentan;
- c) sus experiencias en el campo de la administración de hoteles y de otros tipos de alojamiento;
- d) la reglamentación que cada uno tenga respecto a las actividades turísticas;
- e) la legislación interna relacionada con la protección y la conservación de los recursos naturales y culturales como lugares de atracción turística;
- f) los planes de enseñanza en materia de turismo con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado;

- g) disponibilidad de becas vinculadas con la actividad turística; y
- h) estudios e investigaciones relacionadas con las actividades turísticas.

Las Partes promoverán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten en su propaganda e información turística, la legislación y la realidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO IV

Las Partes sujetándose a su respectiva legislación facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos públicos o privados de los dos países, como son: agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos y cadenas hoteleras que puedan generar turismo recíproco entre ambas Partes.

ARTICULO V

Las Partes alentarán a sus respectivas autoridades competentes para establecer los medios de comunicación aérea adecuados y eficientes que faciliten el desarrollo turístico entre ambos países.

ARTICULO VI

Las Partes por medio de sus organismos oficiales intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría.

ARTICULO VII

En base a su legislación interna, las Partes analizarán la posibilidad de realizar inversiones de capital mexicano, rumano o conjunto en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO VIII

Las Partes apoyarán los contactos entre instituciones y agentes económicos de ambos países, con el fin de analizar la posibilidad de constituir sociedades mixtas que apoyen el efectivo desarrollo de sus actividades turísticas.

ARTICULO IX

Las Partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y características del potencial real de mercado turístico de ambos países.

Las Partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo, sean requisitos para dichos fines

ARTICULO X

1. Las Partes trabajarán con la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y alentar la adopción de reglas generales uniformes y prácticas recomendadas, las cuales, de aplicarse por los gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las Partes se ayudarán mutuamente en materia de cooperación y participación efectiva en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO XI

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambas Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en México y en Rumania, con la frecuencia que determine el propio Grupo, a fin de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Convenio.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional.

2. Este Convenio será válido por un periodo de cinco años y se renovará automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática con tres meses de antelación.

3. La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIII

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efectos el Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania firmado en la Ciudad de México el 10 de junio de 1975.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en la Ciudad de México a los veinticinco días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales igualmente válidos en los idiomas español y rumano.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Turismo, **Jesús Silva-Herzog**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Rumania: El Ministro de Turismo, **Dan Matei Agaton**.- Rúbrica.